

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

En esta causa RUC N°2000645506-K, RIT N° 137-2021, del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de veintisiete de junio del año dos mil veintiuno, se condenó a Juan David Maturana Olivares, a la pena temporal de **seis (6) años** de presidio mayor en su grado mínimo y al pago de una multa de cuarenta (40) unidades tributarias mensuales, como autor del delito consumado **de tráfico ilícito de drogas**; a la pena de **tres años (3) y un (1) día** de presidio menor en su grado máximo y al pago de una multa de \$22.894.774, como autor del delito consumado de **receptación del vehículo motorizado** y a la pena de **quinientos cuarenta y un días (541)** de presidio menor en su grado medio, como **autor del delito consumado de posesión o tenencia ilegal de municiones**, todos ilícitos descubiertos el día 26 de junio de 2020 en el sector Lo Muñoz, El Sifón s/n, comuna de Los Vilos. En cada caso, se impuso además, las penas accesorias legales correspondientes.

Se ordenó el cumplimiento efectivo de las penas corporales impuestas, reconociéndole los abonos que precisó.

La determinación antes aludida, fue impugnada de nulidad por la defensa del condenado, recurso que se conoció en la audiencia pública del día veintinueve de marzo pasado, incorporándose el acta que da cuenta de su realización y en que se determinó la fecha de lectura de la sentencia para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso deducido por la defensa de Juan David Maturana Olivares, invoca en forma principal, **la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del



procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política de la República o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en relación con la garantía del artículo 19 N° 3° inciso quinto de la Carta Fundamental, que aseguran un procedimiento e investigación racional y justa, vulnerándose también el artículo 8 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 N° 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desde el momento que funcionarios policiales tomaron declaración a su representado sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley, en resguardo a sus derechos.

Desarrollando los motivos de su agravio, señala que el funcionario policial señor Estay Amarales declaró en juicio que al consultar al imputado si deseaba cooperar, al ser lo más conveniente para sus intereses, éste renunció a su derecho a guardar silencio y señaló que mantenía droga enterrada en el predio, proceder que infringiría el artículo 91 y 93 letra g) del Código Procesal Penal, el que prohíbe a las policías efectuar cualquier tipo de interrogatorio en ausencia del abogado defensor y establece que, en caso que la persona desee declarar, el funcionario respectivo debe adoptar todas las medidas necesarias para que declare ante el Fiscal o ante la policía, pero con delegación del Fiscal. El recurrente asegura que fue suficientemente demostrado en juicio, que el encartado indicó el lugar donde se encontraba enterrada la droga, sin que previamente le fueran informados sus derechos, transgrediéndose la garantía a la no autoincriminación, por lo que, la incautación de evidencia se ejecutó al margen de la ley.

Asegura que la aplicación de la teoría del hallazgo inevitable invocada por el adjudicador, en caso alguno se ajusta al mérito del proceso, en este sentido, la prueba de cargo no habría sido suficiente para entender que el señalamiento del



lugar donde se encontraba oculta la droga y su eventual desentierro, fueron conductas que mantienen un nexo causal con el descubrimiento de las sustancias prohibidas.

Solicita se acoja el recurso en virtud del vicio alegado y, por consiguiente, anule el juicio y la sentencia impugnada, excluya la prueba de cargo contaminada por ser ilícita, determine el estado del procedimiento en que debe quedar la causa y remita los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de una nueva audiencia de juicio oral con exclusión de dicha prueba;

2°) Que, en subsidio de la causal anterior, invoca la prevista en **el artículo 374 letra a) del Código Procesal Penal**, esto es, haber sido dictada por un tribunal incompetente, desde que le habría correspondido conocer del juicio oral cuya nulidad solicita, al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, pues el comienzo de la ejecución del delito investigado en forma inicial por el que ha resultado condenado (el contemplado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000), ocurrió en la comuna de Los Vilos, específicamente en la localidad de Lo Muñoz, el Sifón s/n., en los términos establecido en la sentencia recurrida, de manera que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, a su juicio, sería incompetente para conocer del juicio oral celebrado en contra de su defendido.

Pide se acoja la causal alegada y, en definitiva, se proceda a anular el juicio oral y la respectiva sentencia, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal competente no inhabilitado;

3°) Que, siempre en forma subsidiaria a los motivos anteriores, alega la causal prevista en el **artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso 2°, todos del Código Procesal Penal**, desde que acusa que la



sentencia no contiene los fundamentos de su decisión de desechar la atenuante alegada por la defensa, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, al no existir un análisis de la circunstancia de concurrir voluntariamente el imputado al domicilio allanado, hecho que se extrae del testimonio de los funcionarios policiales que dieron cuenta de la colaboración del imputado.

En virtud de lo anterior solicitó se acoja la causal denunciada y se proceda a anular el juicio oral y la respectiva sentencia, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado;

4°) Que en lo que concierne a los hechos que sustentaron la acusación del Ministerio Público, el basamento décimo de la resolución reprobada tuvo por acreditado que: *“El día 26 de junio de 2020, en horas de la mañana, Manuel Antonio Escalona Campos, fue hasta el predio ubicado en el sector de Lo Muñoz, El Sifón s/n, comuna de Los Vilos, Cuarta Región, y allí recibió de parte de Juan David Maturana Olivares varios paquetes que en su totalidad contenían un total (sic) de 3,4 kilogramos de cannabis sativa.*

Momentos después, en el sector del Peaje de Puerto Oscuro, comuna de Los Vilos, Manuel Antonio Escalona Campos, fue sorprendido poseyendo y transportando la cantidad 3,4 kilogramos de cannabis sativa en su vehículo FORD, modelo FIESTA, placa patente HPLW - 35.

En esas circunstancias, el detenido informó a la policía el lugar desde donde había obtenido dicha droga, confirmando así lo observado por los policías en la vigilancia que habían efectuado al seguir a Escalona Campos.

Con la información aportada, y durante la misma jornada del día 26 de junio de 2020, la policía se dirigió hacia el inmueble emplazado en el sector de Lo Muñoz, el Sifón s/n, en cuyo predio, enterrado bajo el suelo, el acusado Juan



David Maturana Olivares poseía y mantenía un total aproximado de 11,6 kilogramos de droga (cannabis sativa), almacenados al interior de 3 sacos contenedores. Además, en un container emplazado en el mismo predio, el acusado mantenía almacenadas la cantidad de 23 municiones calibre 16. También, en una de los dormitorios del inmueble, la policía encontró la suma de 6 millones de pesos en dinero efectivo.

Asimismo, con ocasión del registro del terreno del predio, apareció que el acusado Maturana Olivares mantenía en su poder el vehículo MAZDA, modelo CX - 9, 4x4, color plateado, patente LTZD – 80, el que había sido robado en la comuna de Pudahuel durante el mes de mayo de 2020, conociendo el imputado o no pudiendo menos que conocer que dicho vehículo provenía de un delito contra la propiedad; móvil que al momento del hallazgo mantenía patente falsa de fabricación artesanal con las siglas KDWS – 17.”

Estos hechos fueron calificados por los magistrados como constitutivos de los delitos consumados de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al 1° de la Ley N° 20.000; posesión, tenencia y/o porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 2 letra c) en relación al artículo 9 de la Ley N°17.798 y receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en los que el sentenciado Maturana Olivares participó en calidad de autor;

5°) Que, en relación a la causal de invalidación principal esgrimida, como se desprende del recurso, las afectaciones en que la defensa fundamentó su reclamo se originarían con motivo de lo manifestado por el sentenciado a los funcionarios policiales al momento de su detención, indicando el lugar preciso donde mantenía oculta la droga, sin que previamente fuera advertido del derecho que le asiste de guardar silencio, proceder que para la defensa constituye un interrogatorio



realizado por funcionarios policiales sin contar con delegación del Fiscal a cargo de la investigación, sin la presencia de éste ni del abogado defensor;

6°) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal derecho supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

7°) Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los



magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

8°) Que, en el motivo décimo noveno de la sentencia recurrida, los jueces del fondo, en lo pertinente, señalaron: “...*el Tribunal no comparte las apreciaciones de la defensa acerca de una vulneración de garantías fundamentales en perjuicio del acusado, en cuanto a no ser advertido de su derecho a guardar silencio y auto incriminarse. Para decidir de esta manera, se tendrá en consideración que el Tribunal adhiere a la doctrina del “hallazgo inevitable”... el descubrimiento de la droga, enterrada bajo el suelo del predio del acusado, era un resultado al cual igualmente los policías hubiesen arribado, amén de la diligencia policial de lectura de derechos que la defensa reprocha como omitida y consecuentemente, vulneradora de derechos en perjuicio de su representado*”.

Al efecto, a continuación los sentenciadores constataron que “... *la acabada y completa investigación policial desarrollada por el grupo de la Brigada Antinarcóticos de La Calera... permitió al grupo investigador la recopilación de antecedentes e indicios que les permitieron establecer: (i) que el día 26 de junio*



de 2020 en el domicilio de Maturana Olivares emplazado en el sector El Sifón s/n, comuna de Los Vilos, se llevaría a cabo un traspaso o entrega de droga por parte del acusado a su “receptor habitual” Manuel Escalona Campos, es decir, los policías estaban al tanto que Maturana Olivares mantenía droga al interior del predio que habitaba, y (ii) establecido aquello, las actividades de vigilancia desarrolladas desde temprano el día 26 de junio de 2020 y la posterior detención ese mismo día de Escalona Campos portando la droga que instantes antes le entregó el acusado, ratificó a los policías el hecho que el acusado sí mantenía droga a resguardo en su domicilio, ... emplazada en un retazo de terreno en el cual, con ocasión de la vigilancia discreta, observaron una máquina retroexcavadora realizar movimientos de tierra...”

En el párrafo siguiente del mismo fundamento décimo noveno, los sentenciadores del fondo, concluyen que: “...de manera tal que, al momento de ejecutar la orden judicial de entrada y registro, se trataba de una hecho o circunstancia (el emplazamiento preciso de la droga) sobre el cual los policías ya estaban en conocimiento y antecedentes, como resultado única y exclusivamente de las diligencias de investigación...”

Como fundamento de la conclusión anterior, la sentencia continúa: “... apenas de ingresar al inmueble, constatan in situ la presencia de los mismo elementos observados durante la actividad de vigilancia (los container y la máquina retroexcavadora), y de acuerdo también con la misma información aportada por Escalona Campos (“...esta droga estaría enterrada al costado de los container, los cuales fueron vistos por nosotros en la vigilancia...”), procediendo entonces y de manera inmediata a realizar los trabajos de excavación en ese preciso y acotado lugar y no en otro, pues los antecedentes e indicios investigativos hasta ese momento recopilados así lo demostraban y ninguna duda



cupo a los policías acerca de esta materia, tanto así que el propio acusado ratificó a los investigadores que "...efectivamente en el lugar donde estábamos nosotros excavando, se encontraba droga...";

9º) Que del fundamento de la sentencia parcialmente transcrita en el motivo que antecede, así como su motivo décimo, resulta inconcuso concluir que los jueces del Tribunal Oral de Viña del Mar, tuvieron por acreditado, en lo que interesa de la causal de nulidad en examen, los siguientes hechos:

1. El día 26 de junio de 2020 los agentes policiales, en virtud de la investigación desarrollada por el grupo de la Brigada Antinarcóticos de La Calera, estaban en conocimiento que Maturana Olivares mantenía droga al interior del predio que habitaba, emplazado en el sector El Sifón s/n, comuna de Los Vilos y que se llevaría a cabo un traspaso o entrega de droga a su "receptor habitual" Manuel Escalona Campos.

2. Ese día, los efectivos policiales efectuaron vigilancia discreta al referido domicilio, observando una máquina retroexcavadora realizar movimientos de tierra.

3. El mismo día 26 de junio, Manuel Escalona Campos fue detenido por funcionarios policiales poseyendo y transportando 3,4 kilogramos de cannabis sativa en su vehículo, sustancia ilícita que momentos antes había recibido de Maturana Olivares, para lo cual había concurrido hasta el domicilio de éste.

4. Escalona Campos, tras ser detenido, informó a los funcionarios policiales que Maturana Olivares mantenía droga enterrada al costado del container existente en el domicilio de éste.

5. Siempre el día 26 de junio, los efectivos policiales ejecutaron una orden judicial de entrada y registro en el domicilio de Maturana Olivares, constatando la



existencia de container y una máquina retroexcavadora que horas antes habían observado durante la actividad de vigilancia.

6. Como resultado de la diligencia de entrada y registro, los funcionarios policiales encontraron enterrado bajo el suelo, en el lugar sindicado por el detenido Escalona Campos, tres sacos contenedores de 11,6 kilogramos de droga, entre otras especies ilícitas;

10°) Que en razón de los hechos asentados por los jueces de mérito, analizados a la luz de las disposiciones y formas legales atinentes a la materia, en el caso de marras no se han infringido los derechos que indica la defensa.

En efecto, los jueces de la instancia concluyeron que, aún de haber existido el defecto en el procedimiento que se denuncia, el mismo no fue determinante, desde que los funcionarios policiales estaban informados de la actividad ilícita que desarrollaba el acusado, lo habían visto realizar movimientos de tierra ese mismo día y habían sido informados por el coimputado Escalona Campos al ser detenido momentos antes, sobre el lugar preciso donde Maturana Olivares mantenía oculta la droga, de manera tal que el defecto, de haber existido, no resulta trascendente.

Lo anterior, para los efectos de la causal invocada por el impugnante, conlleva a discernir que de haberse omitido la advertencia al imputado que se echa de menos, en el presente caso no alcanza a tener la sustancialidad que exige la aludida causal ni la trascendencia de la misma en los términos que consagra el artículo 375 del Código Procesal del Ramo. Sobre el particular, de ha dicho que *"...no basta la mera concurrencia de la infracción del derecho o de la garantía, sino que ella debe haber tenido un carácter de sustancial.(...) Debemos entender que la infracción de una garantía o de un derecho reviste carácter de sustancial cuando la inobservancia de las formas procesales ha importado una violación de un derecho o garantía que ha atentado contra las posibilidades de*



actuación del interviniente del procedimiento que deduce el recurso (...) por la trascendencia de la sanción la ley exige que la infracción reclamada sea sustancial, es decir, de mucha importancia o gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvablemente ineficaz frente al derecho constitucional del debido proceso.” (Cristián Maturana Miquel-Raúl Montero López, “Derecho Procesal Penal”, T. II, pags.1227-1228. Edit. Por Legal Publishing Chile, Santiago, 2012).

Por consiguiente, fluye de manera inequívoca entonces, que la decisión que se revisa no se sustenta en alguna prueba incriminatoria que encuentre su origen en diligencias o actuaciones declaradas nulas u obtenidas sin respetar garantías constitucionales, por lo que resulta inconcuso que las alegaciones de invalidación apoyadas en la causal principal aparecen carentes de fundamento, lo que conduce al rechazo del recurso por esta fracción inicial;

11°) Que en cuanto al primer motivo de nulidad subsidiario alegado, esto es, la prevista en el artículo 374 letra a) del Código Procesal Penal, por haber sido dictada por un tribunal territorialmente incompetente, para ser desestimado basta recordar la regla contenida en el artículo 74 del mismo Código, que establece la preclusión de los conflictos de competencia, transcurrido tres días desde la notificación de la resolución que fija fecha para la realización de la audiencia de juicio oral.

En consecuencia, no habiendo promovido oportunamente la cuestión de competencia que ahora erige como fundamento del recurso, ha precluido su derecho de hacerlo valer como motivo de nulidad, circunstancia que inequívocamente importa el rechazo del recurso en este rubro;

12°) Que en lo tocante al segundo motivo de nulidad subsidiario explicitado a través de la proposición de la causal de la letra e) del artículo 374 del Código



Procesal Penal en armonía con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo de leyes, cabe reiterar que ella se refiere a la omisión que se habría incurrido en la sentencia, de expresar los fundamentos de la decisión de rechazar la atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, exigencia de motivación previstos en el artículo 342 en relación a los elementos que la letra c) y artículo artículo 297.

Respecto de lo anterior, debe aclararse que la señalada omisión o ausencia no es tal, lo que se deduce de la sola lectura del fallo impugnado, de la que queda de manifiesto que la molestia real del recurrente está circunscrita a la valoración efectuada por el tribunal, la que no comparte. En efecto, lo anterior se aprecia del motivo vigésimo primero en donde el fallo reproduce los razonamientos que se tuvieron en consideración para llegar a las conclusiones que allí mismo se consigan, ya sea estimando la declaración del sentenciado carentes de sustancialidad o trascendencia para su configuración, ya porque la prestada por el sentenciador pretendía más bien exculparlo de responsabilidad;

13°) Que en consecuencia y de todo lo analizado se concluye que los Jueces del Tribunal Oral al dictar la sentencia impugnada han cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que se desestimaré el recurso por las tres causales esgrimidas.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra a) y e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Juan David Maturana Olivares, en contra la sentencia de veintisiete de junio del año dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar y



contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2000645506-K, RIT 137-2021, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 45.059-2021

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

